

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 393

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00175-01
Demandante: Juan Camilo Giraldo Osorio
aliciaosorio2002@yahoo.com
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
notificaciónjuridica@saesas.gov.co
Medio de Control: Ejecutivo
Providencia: Resuelve solicitud

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2023, la parte ejecutante solicitó que se reconsiderara la decisión de desocupar el apartamento 402 del Edificio Los Juncos y se le permita continuar guardando sus enseres en el inmueble.

El 26 de mayo de 2023, mediante auto de sustanciación No. 301, en aras de salvaguardar los derechos de las partes, se puso en conocimiento de la entidad ejecutada la petición elevada por la parte ejecutante, teniendo en consideración que una de las exigencias expresas del contratista encargado de realizar la reparación era que el inmueble estuviera completamente desocupado. En el término concedido la SAE guardó silencio¹.

Así las cosas, en vista de que la entidad guardó silencio, el Despacho aceptará la solicitud de la ejecutante, relativa a dejar -bajo llave- algunos muebles y enseres en una de las habitaciones del apartamento 402 del Edificio Los Juncos, a efectos de ejecutar las obras de reparación que requiere el inmueble.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, relativa a a dejar -bajo llave- algunos muebles y enseres en una de las habitaciones del apartamento 402 del Edificio Los Juncos, a efectos de ejecutar las obras de reparación que requiere el inmueble.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el

¹ [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#) Ver constancia que reposa en el índice 71 del expediente digital SAMAI.

correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.585

Proceso N°: 76001-33-33-008-2022-00154-00
Demandante: Gilberto Sepúlveda Cárdenas
fabian.lo33@hotmail.com
Demandados: Empresas Municipales de Cali-EMCALI
notificaciones@emcali.com.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Asunto: Rechaza por caducidad

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto No. 310 del 02 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término legal al demandante para que subsanara los defectos advertidos, relativos a adecuar la demanda conforme a las exigencias del procedimiento contencioso administrativo, pues inicialmente la demanda se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. En el término de ejecutoria de la decisión, el accionante presentó recurso de reposición que se negó mediante auto interlocutorio No. 394 de 19 de mayo de 2023.

El 19 de agosto de 2022, la parte actora adecuó la demanda conforme a las exigencias planteadas en el auto inadmisorio. Mediante escrito de 24 de mayo de 2023, una vez notificada la providencia que resolvió el recurso de reposición, la parte demandante radicó escrito en el que solicitó que se tenga en cuenta el escrito de subsanación que había presentado con anterioridad.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, la parte actora planteó que el objeto de litigio debe centrarse en definir que el demandante sea considerado trabajador oficial, en sus palabras, la pretensión se encamina a la búsqueda real y la adecuada calificación del mal llamado empleado público como un verdadero trabajador oficial, beneficiario del contenido y alcance de la convención colectiva.

En el auto interlocutorio No. 394 de 19 de mayo de 2023 que resolvió el recurso de reposición contra el auto inadmisorio, el Despacho consideró que no había lugar a plantear el conflicto negativo de competencia que reclamó el accionante, porque conforme a los documentos que se aportaron con la demanda estaba plenamente acreditada la calidad de empleado público del demandante.

Con el escrito de subsanación, el accionante planteó como pretensiones de la demanda, lo siguiente:

“Se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio identificado con el consecutivo 8000431462021 de fecha 02 de septiembre de 2021 por el que se da respuesta a la reclamación administrativa de radicado 100157812021 del 06 de agosto de 2021 y negó la aplicación del principio de la primacía de la realidad frente a las formas contractuales y el reconocimiento de la calidad de TRABAJADOR OFICIAL del señor GILBERTO SEPÚLVEDA CÁRDENAS, por ende, del reintegro laboral.”

2.2. En consecuencia, de lo anterior, y en restablecimiento del derecho se proceda a declarar que en aplicación del principio de la primacía de la realidad frente a las formas, entre la demandada EMCALI EICE ESP en calidad de empleadora y el demandante GILBERTO SEPÚLVEDA CÁRDENAS como TRABAJADOR OFICIAL se configuró un verdadero CONTRATO DE TRABAJO vigente a partir del día 13 de julio de 2007 y por ende, se proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

Declarar que la terminación del vínculo laboral efectuada por EMCALI EICE ESP en calidad de empleadora y el demandante GILBERTO SEPÚLVEDA CÁRDENAS se dio sin justa causa.

2.2.2. Declarar que el señor GILBERTO SEPÚLVEDA CÁRDENAS en su calidad de TRABAJADOR OFICIAL es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI al ser este el sindicato que agrupa a más de la tercera parte de trabajadores oficiales vinculados a la

demandada.

2.2.3. Condenar a EMCALI EICE ESP a **REINTEGRAR** al demandante como TRABAJADOR OFICIAL al cargo igual o de mejores condiciones, de conformidad con lo establecido en la convención colectiva suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI como sindicato que agrupa a más de la tercera parte de trabajadores oficiales vinculados a la demandada.

2.2.4. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **al pago de los salarios y prestaciones sociales que se causen entre la fecha de la terminación del vínculo laboral y la fecha del reintegro.**

Se ordene conforme a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2007 y siguientes, suscritas entre EMCALI EICE y SINTRAEMCALI, a pagar a la demandada y en favor del señor GILBERTO SEPÚLVEDA CÁRDENAS desde el día 13 de julio de 2017 y hasta cuando se encuentren vigentes los acuerdos convencionales, los siguientes derechos: > Prestaciones sociales convencionales > Prima semestral de junio > Prima de navidad > Prima extralegal de Mayo > Prima de antigüedad > Prima de vacaciones > Liquidación de prima > Pago de cesantías > Inclusión de horas extras > Beneficios educativos > Préstamo para vivienda > Las demás que sean aplicables 2.3. Que la sentencia condenatoria proferida sea ejecutada en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) 2.4. Que en caso de oposición se condene en costas a la demandada.” (Se destaca por el Despacho)

Conforme a las pretensiones de la demanda, es claro que el demandante persigue su reintegro a la entidad accionada, EMCALI EICE ESP- y el correlativo pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, conforme a las previsiones de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con SintraEmcali. En este punto es importante poner de presente que en los hechos de la demanda se narró que el 20 de octubre de 2020, mediante Resolución No. 2020, EMCALI declaró insubsistente al señor Gilberto Sepúlveda Cárdenas de su cargo como Jefe Departamento Área Funcional Administración Departamento Atención Zonas y Servicios Especiales – DAZSE de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado.

En el auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que aportara constancia de notificación y/o comunicación del acto que lo declaró insubsistente; sin embargo, al revisar la demanda subsanada y sus anexos, se advierte que no reposa la constancia de notificación. Con todo, conforme a la petición de 06 de agosto de 2021, es claro que para esa fecha el accionante conocía el contenido y alcance de la Resolución que lo desvinculó de la entidad, pues en la solicitud se refirió expresamente a la misma; sin embargo, en lugar de atacar el acto que lo retiró del servicio, optó por – 10 meses después de expedida la decisión- presentar una reclamación para que se modificara su tipo de vinculación -de empleado público a trabajador oficial y se ordenara su reintegro- con una aparente intención de revivir términos frente a una discusión que debió plantear dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que lo declaró insubsistente, pues es esa la decisión de la administración que originó su salida de la entidad y frente a la que debió manifestar las inconformidades que le permitieran obtener su reintegro.

Así las cosas, en criterio del Despacho, el acto administrativo que debió enjuiciar el demandante para obtener su reintegro es la Resolución que lo declaró insubsistente -No. 1000004542020 de 20 de octubre de 2020-, decisión de carácter definitivo que debió demandar, a efectos de obtener su control de legalidad judicial, dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su notificación y comunicación, conforme lo dispone el numeral 2, literal d) artículo 164 del CPACA en el que se señala que la demanda deberá presentarse en los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad (...) “(d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**”

En razón a lo anterior, la solicitud de 06 de agosto de 2021 que elevó el accionante, no tiene la potestad de revivir¹ el término de caducidad para atacar la decisión definitiva que lo desvinculó del servicio.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 17 de julio de 2014 (tutela contra sentencia) Radicación: 11001-03-15-000-2014-00067-01(AC) “(...) Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en aquellos casos en los que se eleva una solicitud a la Administración, para que decida nuevamente sobre un asunto ya resuelto, con el objetivo de provocar un pronunciamiento posterior que habilite controvertir las decisiones que eran realmente enjuiciables, ha afirmado que se trata de una omisión al ejercicio de la acción oportuna, porque en realidad se pretende revivir términos a efectos de evitar la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad (...) En consecuencia, el acto administrativo que negó la solicitud de los actores, esto es, el Oficio No. 1422 de 25 de junio de 2009, debió impugnarse en el término de caducidad que consagra la ley, y no pretender con una solicitud posterior, un nuevo pronunciamiento de la Administración que reviviera los términos para ello.”

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, cuando hubiere operado la caducidad del medio de control la demanda se debe rechazar, por lo que así se procederá en el presenta asunto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por la señora Gilberto Sepúlveda Cárdenas contra las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP- por caducidad del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación N° 392

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00160-00
Demandante: Nancy Dávila Carmona
notificaciones@coemabogados.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Inadmite Demanda

Antecedentes

La señora Nancy Dávila Carmona, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado No. 202341370400002551 con radicado padre 202241730101236112 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a pagar a la señora Dávila Carmona la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVEL MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.096.909) que corresponden al retroactivo de las prestaciones sociales y los factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, consistente en la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías, causados desde el año 2000 hasta el 30 de junio de 2001, fecha de su retiro; además, que se le ordene a la demandada pagar intereses de las cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas; todo debidamente indexado.

🚩 Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio del escrito de demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

🚩 De lo Requisitos formales de la demanda:

El artículo 162 del CPACA en sus numerales 1° y 2° consagra que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

- Teniendo en cuenta que actualmente el vínculo laboral de la demandante con la demandada no está vigente, es preciso concretar el lapso en el cual se causaron presuntamente las prestaciones que se reclaman más de dos décadas después; lo anterior, atendiendo al término prescriptivo de los derechos laborales en el sector público que consagra el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, cuyo tenor es el siguiente:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del

empleador o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

La disposición anterior fue reglamentada en el Decreto 1848 de 04 de noviembre de 1969, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, señalando:

“Artículo 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

- 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

En consonancia con lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, en sentencia de 27 de agosto de 2020, radicado 25000-23-42-000-2016-03446-01(1367-20), indicó lo siguiente:

“En efecto, la prescripción extintiva del derecho es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación. En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y complementariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro período igual.”

- La parte demandante no aportó el escrito contentivo de la petición que dio origen al acto administrativo atacado, por esa razón deberá aportarlo. Si hay peticiones anterior también deberá hacerlo.
- Teniendo en cuenta que la demandante se desvinculó hace más de dos décadas de la entidad demandada, se presume que esta última debió realizar una liquidación de los emolumentos devengados por la entonces empleada para dicha época, por esta razón se precisa que la parte demandante la allegue al expediente; lo anterior, con el fin de verificar que con el presente medio de control no se esté pretendiendo revivir términos frente a las prestaciones reclamadas.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez

ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”¹ (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1. INADMITASE** la presente demanda.
- 2. CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S. – COEM Abogados, identificada con el NIT 901.410.953, en los términos del mandato que le fue otorgado, visible en el expediente.
- 4. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.